

DICTAR SENTENCIA

La fase *apud iudicem* concluye con la sentencia que, según las XII Tablas, debe ser pronunciada antes de la caída del sol, con lo cual una sola jornada bastaba para la segunda fase del procedimiento. No obstante, si existía alguna causa importante, como la enfermedad repentina del juez o de una de las partes, era posible un aplazamiento o *diffissio*. La sentencia, que no requiere ninguna formalidad especial ni debe ser razonada, se considera intangible.

Se procedía de la siguiente manera:

Una vez practicadas las pruebas y cuando el juez obtenga una opinión sobre las mismas procederá a dictar sentencia condenando, o no, al demandado; o, si se trata de un juicio divisorio, repartiendo el objeto entre los litigantes y, en estos casos, la sentencia sirve para la constitución de nuevos derechos para sus destinatarios. La sentencia dictada por el juez es firme porque no cabe la posibilidad de nuevos recursos de apelación, al no darse instancias superiores.

El juez no podía dictar más allá de lo que se había reclamado o intentado en la acción; la sentencia era dictada en presencia de las partes y se pronunciaba la condena en voz alta. Dictada la sentencia, las partes debían acatarla, en cuyo caso se daban 30 días para que fuera cumplida; de lo contrario había amenazas de una ejecución forzada bajo la forma de una *manus iniectio* o de una *pignoris capio*.

En la época de la República, la sentencia podía ser *revocatio in duplum*, o *in integrum restitutio*. En el primer caso, el demandado

condenado alega la nulidad del juicio, lo que equivale a que no ha sido verdaderamente condenado. Se le presentan dos caminos: puede esperar a que se ejercite en su contra la *actio iudicati* y defenderse alegando la nulidad del juicio o, al contrario, tomar él la iniciativa y ejercer una acción llamada *revocatio in duplum*, pero si sucumbe será condenado al doble.

En el segundo caso, *in integrum restitutio*, cuando se revocaba la sentencia, toda vez que los testigos hayan obrado con falsedad o cuando se haya condenado a un menor de 25 años.

En la época de Augusto se creó la figura de la apelación, y solo era aceptada en un procedimiento formulario por el magistrado que conoció el proceso, y tenía que ser presentada en el plazo de dos días posteriores a dictarse la sentencia, siempre y cuando la interpusiera el mismo actor o demandado y en el plazo de tres días si el juicio era representado por una tercera persona.

REFERENCIA:

Reyes, L. (2012). Derecho Romano II. Red Tercer Milenio S.C. Recuperado de: http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/derecho_y_ciencias_sociales/Derecho_romano_II.pdf

Gutiérrez, K. y Klaus, W. (2005). Las Acciones en el Derecho Romano. Universidad de Chile. Recuperado de: https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107604/kandora_w.pdf